Esquel, 11 de junio de 2026.

------VISTO:----------

------El recurso de queja por apelación denegada intentado por el Defensor Público Dr. <PER_1>, contra la providencia del 16/04/2026 que denegó el recurso de apelación subsidiariamente deducido contra la providencia del 09/04/2026 que rechazó el cese de su intervención como Defensor de Ausentes; y----------

------CONSIDERANDO:----------

----I. ADMISIBILIDAD FORMAL DE LA QUEJA:----------

--El recurso fue interpuesto en tiempo y forma por parte legitimada, conforme lo exige el art. 283 del CPCC.----------

-----El Defensor Público reviste el carácter de parte en el proceso con capacidad procesal para impugnar decisiones atinentes al ejercicio de sus funciones institucionales y que incidan sobre el ámbito de su actuación.----------

----Sin perjuicio de ello, la admisibilidad formal no prejuzga sobre la procedencia sustancial del planteo, que será analizada a continuación.----------

-----II.-En el marco de un proceso de prescripción adquisitiva, el recurrente fue designado Defensor de Ausentes para actuar en representación de los codemandados cuya ubicación se ignoraba. En ejercicio de dicha función, logró localizar y notificar personalmente a dos de ellos, obteniéndose el cese de su intervención en esos casos. Posteriormente informó haber localizado y notificado al último codemandado ausente, solicitando también el cese.----------

----La Jueza de primera instancia rechazó el pedido al ponderar que el Defensor había efectuado la reserva prevista en el art. 360 del CPCC para contestar definitivamente la demanda luego de producida la prueba, y que el apartamiento prematuro del Ministerio podría comprometer el derecho de defensa del demandado.--------

----------Contra esa decisión se interpuso reposición con apelación en subsidio; rechazada la reposición y denegada la apelación, se deduce la presente queja.---------

-----III. Corresponde determinar si la apelación denegada era procedente, esto es: si la resolución que rechazó el cese de intervención del Defensor de Ausentes causa un gravamen de imposible reparación ulterior que autorice su impugnación inmediata; y, en caso afirmativo, si el rechazo al cese fue una decisión ajustada a derecho.----

----

------IV. El art. 244 del CPCC establece que son apelables las resoluciones que causen gravamen irreparable.-------

----

-----Dicho gravamen debe ser concreto y actual, no basta la mera incomodidad procesal o el desacuerdo con la decisión del tribunal de grado. Es criterio reiterado que configura un requisito de admisibilidad del recurso de apelación, la circunstancia de que la providencia correspondiente ocasione a quien lo interpone un agravio o perjuicio personal, concreto, cierto y resultante de la decisión que se recurre, porque de lo contrario faltaría un requisito genérico a los actos procesales, cual es el interés. En ausencia de interés legítimo en la modificación de la resolución dictada en la anterior instancia, el recurso resulta improcedente[1].----------

----

----En el caso, el recurrente invoca un perjuicio de índole institucional vinculado a la organización interna del Ministerio de la Defensa Pública y a la supuesta extensión indebida de su función.----------

------Sin embargo, dicho agravio no reviste la entidad requerida para habilitar la vía recursiva inmediata, por

las siguientes razones: a) En primer lugar, la continuidad de la intervención del Defensor no genera un perjuicio jurídico irreversible para el propio Ministerio. Se trata de una función de representación procesal que, en el peor de los casos, se extenderá hasta la producción de la prueba y la contestación definitiva —plazo acotado y determinado por la misma reserva efectuada—, sin que ello implique una carga procesal desproporcionada ni de imposible cumplimiento. ----------

b) El perjuicio institucional alegado —afectación de la organización interna del Ministerio y dispersión de recursos— es de naturaleza hipotética y abstracta. El recurrente no acredita de qué modo concreto la continuidad en este expediente en particular compromete la prestación del servicio público de defensa, más allá de una genérica invocación de principios organizativos. ------

-----La intervención del Defensor de Ausentes, si bien encuentra su fundamento en la situación de paradero desconocido del demandado, no puede desvincularse de los actos procesales que dicho funcionario ya ha cumplido en el expediente. La reserva efectuada en los términos del art. 360 del CPCC no es un acto indiferente, importa una expectativa procesal legítima para las demás partes del proceso, que han organizado su estrategia en función de que existirá una contestación definitiva de la demanda. Permitir el cese del Defensor antes de que esa carga se cumpla dejaría en suspenso un acto procesal pendiente, sin responsable identificado.----------

----------Asimismo, el hecho de que el demandado haya sido notificado personalmente no garantiza por sí solo que haya tomado efectivo conocimiento de las particularidades del estado procesal del expediente —incluida la reserva—, ni que haya designado o vaya a designar defensor particular en tiempo útil. La magistrada, en ejercicio de sus facultades ordenatorias -art. 36. inc. 2° CPCC- y en resguardo del derecho de defensa en juicio -art. 18 CN-, actuó con prudencia al

mantener la intervención del Ministerio hasta que dicha incertidumbre quede despejada.----------

----Por último, el principio de unidad de actuación del Ministerio -art. 3 inc. 2° Ley V N.° 90- no opera como argumento para el cese, sino como garantía de coherencia institucional interna. Dicho principio no es oponible al tribunal para sustraer al Defensor de obligaciones procesales válidamente asumidas en el marco del proceso, priorizando la defensa en juicio como garantía del proceso en tanto éste no podrá retrotraerse.----------

---

-----V. En virtud de lo expuesto, la decisión de la magistrada que mantuvo la intervención del Defensor de Ausentes hasta el cumplimiento de la reserva del art. 360 del CPCC conforme su expresa propuesta en tal sentido, se revela como una medida razonable. No luce arbitraria ni carente de sustento, sino que responde a una ponderación razonable de las circunstancias del caso dictada en el marco de las facultades ordenatorias del tribunal y en resguardo del derecho de defensa del demandado.---------

---

-----La queja, por tanto, debe ser rechazada.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel;----------

----------**R E S U E L V E**----------

----1°) RECHAZAR el recurso de queja intentado contra el decreto de fs. 24 del 26 de setiembre de 2018 por los considerandos expuestos.----------

----2°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 128 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.----------